



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-620/2021

**ACTOR:** JUAN TREJO LARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ORLANDO  
BENÍTEZ SORIANO

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Trejo Lara, por su propio derecho, y ostentándose como indígena y militante del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas.

El actor impugna la sentencia emitida el pasado seis de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>1</sup> en el juicio ciudadana local TEECH/JDC/072/2021 que, entre otras cuestiones, declaró la

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citársele como autoridad responsable, Tribunal local o Tribunal responsable.

inexistencia de las omisiones y actos atribuidos al Comité Directivo Estatal del citado partido, relacionados con la publicación de la convocatoria para postular candidaturas en el Ayuntamiento de Simojovel de Allende, Chiapas, así como la designación del candidato a Presidente del mencionado Municipio.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Escrito de <i>amicus curiae</i> .....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	13
CUARTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE .....	37

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, debido a que tal como lo señaló el Tribunal local, el procedimiento y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular forman parte del derecho a la libre autodeterminación de los partidos políticos, por lo que válidamente pueden determinar la forma en la que se publicará la convocatoria correspondiente para efecto de que los militantes y simpatizantes participen en el aludido proceso.

En este sentido, al margen del posible incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia en las que pudiera incurrir



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que en el caso se encuentra acreditada la publicitación de la convocatoria respectiva tal como lo señaló el Tribunal local.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo CPN-05/2020.** El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México<sup>2</sup> aprobó, entre otros, la modificación al método y modelo de convocatoria para la selección de las candidaturas que contendrán en los procesos constitucionales electorales locales ordinarios y extraordinarios 2020-2021, en el que se determinó que la convocatoria respectiva sería publicada en un diario de circulación estatal y en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal.

2. **Convocatoria.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde, publicó la convocatoria dirigida a los militantes, adherentes y simpatizantes, interesados en participar en la elección de candidatos del citado instituto político, para contender por alguna diputación local y para formar parte de los ayuntamientos del Estado de Chiapas.

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Partido Verde, o por sus siglas PVEM.

<sup>3</sup> En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, excepto salvedad opuesta.

**3. Oficio PVEM/SG/021/2021.** El propio ocho de enero, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal, mediante oficio, informó al Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>4</sup>, entre otras cuestiones, sobre las fechas para el procedimiento de selección, así como el método para la selección de candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el Estado de Chiapas.

**4. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero se celebró la tercera sesión extraordinaria del Consejo General del IEPC, en la cual se realizó la declaratoria de inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de Candidaturas a diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos.

**5. Oficio IEPC.SE.DEAP.004/2020.** El doce de enero, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC hizo observaciones en relación con el contenido del oficio PVEM/SG/021/2012 y la convocatoria; así, requirió al Partido Verde de Chiapas a efecto de que llevara a cabo las modificaciones respectivas.

**6. Adenda de convocatoria.** El trece de enero, la Comisión Nacional de Procedimientos Internos realizó las modificaciones requeridas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Instituto Local, o IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

7. **Oficio PVEM/SG/023/2021.** El catorce de enero, la Secretaría General del CEE del PVEM, mediante oficio de referencia dio cumplimiento a las observaciones hechas en el aludido oficio IEPC.SE.DEAP.004/2020, al cual adjuntó la adenda de convocatoria.
8. **Solicitud del actor.** El tres de febrero, el actor presentó un escrito por el cual solicitó al Comité Ejecutivo Estatal, la Convocatoria para postular candidatos de elección popular a los Ayuntamientos, manifestando su interés en participar en el proceso interno de selección de candidatos del PVEM.
9. **Oficio PVEM/SG/037/2021.** El ocho de febrero, mediante el citado oficio, la Secretaría General del CEE del PVEM dio contestación al actor, manifestando que la Convocatoria fue publicada el ocho de enero pasado, respuesta notificada al actor mediante notificación fijada en los estrados del Comité estatal mencionado.
10. **Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el once de marzo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se radicó con la clave TEECH/JDC/072/2021 del índice del Tribunal local, argumentado diversas omisiones y actos atribuidos al Comité Ejecutivo Estatal del PVEM.
11. **Sentencia TEECH/JDC/072/2021.** El seis de abril siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de los actos y omisiones atribuibles al CEE del PVEM.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>

**12. Presentación.** El diez de abril, el actor presentó ante el Tribunal local demanda a fin de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior.

**13. Recepción y turno.** El dieciséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**14. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de veintidós de abril, la Magistrada radicó el juicio en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda.

**15. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

---

<sup>5</sup> El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionado con la designación de la candidatura de un partido político a la presidencia municipal de Simojovel de Allende, Chiapas, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

17. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Escrito de *amicus curiae***

18. Se considera improcedente el escrito de *amicus curiae* presentado por Rosalinda López Díaz, Manuel López Hernández, Rosa Pérez Gómez, Miguel Ángel Sánchez Pérez, Lorenzo Gómez Girón, Mercedes Ruíz Juárez, Florentino Sánchez Hernández, y Alejandra Reyes Alejandro, quienes se ostentan como indígenas y habitantes de Simojovel, Chiapas.

19. Lo anterior, porque del análisis del citado oculto se constata que los citados comparecientes emiten opiniones que resultan ser parciales.

20. En la jurisprudencia **8/2018** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**<sup>6</sup>, este órgano jurisdiccional delineó los requisitos necesarios para que el escrito de *amicus curiae* sea procedente en los medios de impugnación en materia electoral:

- a) Que sea presentado antes de la resolución del asunto,
- b) Que se presente por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c) Que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

21. Además, en dicho criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13, así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

22. En este contexto, la Sala Superior ha sustentado que, entre los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural, se encuentra el de obtener información de la comunidad, a partir de fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser, entre otras fuentes, la recepción de escritos en calidad de amigo de la corte.

23. Como se advierte de la jurisprudencia **17/2014**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**<sup>7</sup>.

24. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado los escritos de *amicus curiae* en asuntos donde la complejidad técnica o especializada de la materia litigiosa lo requiere<sup>8</sup>.

25. En este sentido, el escrito de *amicus curiae* puede considerarse un espacio deliberativo mediante el cual un Tribunal se allega de oficio o a instancia de parte, de información relevante sobre determinados hechos desconocidos para quienes resuelven,

---

<sup>7</sup>Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 15 y 16, así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>8</sup> Por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de diciembre de 1985, dicho tribunal interamericano se valió de la opinión técnica, remitida a manera de *amicus curiae*, del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

conocimiento científico o bien, una opinión interpretativa sobre los puntos de Derecho que se encuentran en la discusión. Así, el fin último del *amicus curiae* es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

26. Respecto al escrito presentado por los ciudadanos mencionados, esta Sala Regional advierte que si bien, las personas que comparecen hacen manifestaciones relacionadas con su comunidad, en lo referente a su ubicación respecto a la Capital del Estado, también lo es que exponen argumentos en los que aducen que el actuar del órgano partidista primigeniamente responsable fue indebido al constreñirse a difundir la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, con lo cual consideran que no se garantizó la máxima difusión de la convocatoria.

27. Lo anterior, consideran generó que Juan Trejo Lara no se le permitiera participar en igualdad de circunstancias en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Chiapas.

28. En este sentido, los signantes del aludido recurso consideran que el ahora actor tiene un mejor derecho para representar y participar en el referido proceso interno frente al ciudadano que finalmente postuló dicho instituto político.

29. En consecuencia, los escritos presentados no son acordes con la naturaleza del *amicus curiae*, porque no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se cuentan en el expediente o que aporten elementos o conocimientos técnicos en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

relación con la materia de la controversia a resolver, ya que, de su contenido se desprenden argumentos a favor del ahora actor.

30. Por tanto, se advierte que tienen interés particular en el presente asunto y no sólo la finalidad de proporcionar a la Sala Regional mayores elementos para el análisis integral de la controversia.

31. De esta manera, si los escritos presentados no reúnen las características de *amigo de la corte*, porque uno de sus elementos debe ser aportar conocimientos nuevos a este órgano jurisdiccional que le permitan resolver de mejor manera el asunto y que se presente por una persona ajena al proceso (sin interés particular), es que no sea admisible su análisis.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

32. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica.

33. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio que estima pertinentes.

34. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley.

35. Lo anterior es así, debido a que la sentencia controvertida se emitió el seis de abril del año en curso y la demanda se presentó el diez siguiente.

36. En este sentido, resulta claro que la demanda se presentó dentro del plazo señalado anteriormente, tomando en consideración que en el particular todos los días y horas son hábiles al estar relacionada la controversia con el proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Chiapas.

37. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de indígena y militante del PVEM en Chiapas y compareció como actor en la instancia local; asimismo, cuenta con interés jurídico, pues considera que la resolución impugnada, le afecta en su esfera jurídica de derechos.

38. **Definitividad y firmeza.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

39. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal local son definitivas e inatacables en el estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y el artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

40. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **a. Pretensión y síntesis de agravios**

41. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, pues considera que el PVEM incumplió con la obligación de dar máxima publicidad a la convocatoria de selección de la candidatura en el municipio de Simojovel, Chiapas.

42. Para sustentar lo anterior, refiere que la sentencia impugnada viola y restringe su derecho humano a la información como ciudadano indígena y militante del PVEM, su derecho de audiencia y a ser votado, pues en su concepto, si la responsable hubiera garantizado sus derechos, habría repuesto el proceso interno de selección de candidaturas en el municipio de Simojovel, Chiapas.

43. El recurrente aduce que por ignorancia y desconocimiento del procedimiento de solicitud de información omitió señalar domicilio o medio diverso para recibir la información solicitada, refiere que no fue su voluntad que se le notificara vía estrados y que dio por hecho que al ser parte integrante y fundador del referido partido se le notificaría en el municipio al que pertenece.

44. El actor expone que en la respuesta que le fue notificada vía estrados, el Tribunal local pasó inadvertido que, quien dio respuesta y le notificó vía estrados fue la secretaría General del CEE del PVEM

de Chiapas, y no el responsable de la unidad de Transparencia de dicho partido, tal como lo dispone el artículo 70, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Chiapas.

45. Así, considera que la Secretaría General del CEE resulta incompetente para brindar la respuesta a su solicitud y realizar las notificaciones por estrados, lo que genera que sea ilegal la forma en que el partido le respondió.

46. Así, solicita que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos en el municipio de Simojovel, Chiapas.

47. Aunado a lo anterior, el actor plantea que el PVEM incumple con su obligación y afecta el derecho de acceso a la información de todo ciudadano y especialmente el del propio actor que solicitó acceso a diversa información, que solamente estaba disponible en una convocatoria publicada casi un mes previo a su solicitud.

48. El actor aduce que no es posible reconocer o maximizar el derecho a autoorganización bajo el argumento de **aceptable discrecionalidad**, cuando por obvias razones el mismo procedimiento de registro interno ya había fenecido.

49. De esta manera el actor sostiene que con la sola publicación de la convocatoria en un diario y en los estrados del CEE del PVEM en Chiapas, no se cumple con el principio de máxima publicidad, pues estamos en un momento de aislamiento derivado de la pandemia, por lo que el partido debió garantizar cumplir a cabalidad con sus obligaciones, lo que, en su concepto, la responsable pasó



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

desapercibido, y que por razón de distancia, le fue imposible conocer en tiempo y forma.

50. Ahora, el enjuiciante aduce que resulta inadecuado que la responsable reconociera a la notificación por estrados como forma de comunicación de su petición, esto pues pasa inadvertido leyes supletorias de la legislación en materia de transparencia.

51. Para fortalecer lo expuesto, el actor refiere que en ningún momento señaló como medio de notificación los estrados del partido, y que en consecuencia el PVEM debió prevenirle vía edictos bajo el procedimiento que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas en aplicación supletoria.

52. Aunado a lo anterior, el actor establece el Tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad, al analizar el agravio planteado con relación al ejercicio y respeto de su derecho de acceso a la información, que serviría de base para ejercer su derecho político electoral de ser votado en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Verde.

53. El actor sostiene que la obligación que le corresponde a los partidos políticos de hacer públicas sus convocatorias en los portales de transparencia fue incumplida por el PVEM.

54. En este sentido argumenta que tal omisión basta para tener por probado que es insuficiente señalar que el partido cumplió en un margen de discrecionalidad aceptable publicando la convocatoria y la agenda en los estrados del partido y en un periódico de circulación estatal, ya que de ello puede advertirse un acto en el que se oculta información que debe ser pública y accesible a todas las personas.

55. Considera el actor que la responsable pasó inadvertido que el PVEM en Chiapas conocía perfectamente de su obligación de transparentar su convocatoria por las vías y canales adecuados, como lo son el portal de transparencia del propio partido, situación que no se cumplió.

56. El actor plantea que el proceso interno de selección de candidatos del PVEM, es ilegal y violatorio de sus derechos humanos, por lo tanto aduce que la responsable omitió analizar dicha violación en términos de los dispuesto por el numeral 17 de la Carta Magna.

#### **b. Decisión**

57. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravios son **infundados**.

58. Lo anterior, debido a que tal como lo señaló el Tribunal local, el procedimiento y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular forman parte del derecho a la libre autodeterminación de los partidos políticos, por lo que válidamente pueden determinar la forma en la que se publicará la convocatoria correspondiente para efecto de que los militantes y simpatizantes participen en el aludido proceso.

59. En este sentido, al margen del posible incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia en las que pudiera incurrir el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que en el caso se encuentra acreditada la publicitación de la convocatoria respectiva tal como lo señaló el Tribunal local.

#### **c. Justificación**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

### c.1 Derecho de autodeterminación

60. Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

61. Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

62. Lo anterior es así, debido a que el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.

63. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho auto-organización de los institutos políticos.

64. Además, dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están, la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y

voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular**, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

65. En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

66. La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos, los cuales pueden ser identificados como leyes en materia electoral a que se refiere el artículo 99 de la Constitución federal.

67. En síntesis, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

68. En este sentido, el artículo 44 del Estatuto del Partido Verde Ecologista de México dispone que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos se reunirá invariablemente previo al inicio de los procesos constitucionales electorales ordinarios y en su caso extraordinarios en el ámbito federal y estatal.

69. Por su parte el artículo 46, fracción II, del mismo Estatuto establece que la aludida Comisión Nacional de Procedimientos Internos tendrá entre sus atribuciones proponer al Consejo Político Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

70. En este sentido, de conformidad con el artículo 18 del referido Estatuto, dispone como facultad del Consejo Político Nacional, conocer y en su caso, aprobar o modificar la Convocatoria que le someta la Comisión Nacional de Procedimientos Internos para la selección de candidatos a puestos de elección popular en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional.

## **c.2 Obligaciones en materia de Transparencia**

71. Respecto a las obligaciones en materia de transparencia se puede constatar que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los partidos

políticos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

72. Por su parte, el artículo 76 de la misma Ley, dispone que los partidos políticos deben poner a disposición del público y actualizar, entre otros, las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.

73. En este sentido, el artículo 206, de la ley en cita, dispone que la ley de las entidades federativas establecerá como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones descritas en la materia.

74. En tanto que el artículo 207 de la misma ley, dispone que las conductas a que se refiere el artículo 206 **serán sancionadas por los Organismos garantes**, según corresponda y, en su caso, **conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.**

75. Finalmente, el artículo 209 dispone que ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los organismos públicos locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

76. En concordancia con la Ley General, en el Estado de Chiapas se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

del Estado de Chiapas, en la cual se prevén disposiciones similares a la Ley General.

77. En efecto, en el artículo 92 de la Ley de Transparencia local, establece que los partidos políticos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, entre otros, las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente.

78. Por su parte, el artículo 194, fracción VI, de la citada Ley Local, prevé que serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas, entre otras, no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la normatividad aplicable.

79. Así, el artículo 197, de la misma ley local, establece que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral y/o al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

80. Derivado de lo anterior, se puede concluir que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o el órgano garante en la entidad federativa correspondiente y el Instituto Nacional Electoral o los Institutos electorales locales, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, los primeros

conocen de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista a los segundos para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

81. Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el cual ha dado origen a la jurisprudencia 2/2020, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN”**<sup>9</sup>.

### **c.3 Consideraciones del Tribunal responsable**

82. En la instancia local, el Tribunal local determinó que la pretensión del actor consistía en que ese órgano jurisdiccional declarara existentes las omisiones reclamadas y ordenara el registro de su candidatura.

83. Sostenía su planteamiento, esencialmente en que, con las omisiones y actos controvertidos, se le violentaban sus derechos de

---

<sup>9</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

petición, de acceso a la información y sus derechos político-electorales, en la vertiente del voto pasivo.

84. De esta manera, el Tribunal local centró la litis en determinar si con el actuar de la autoridad partidista existía una vulneración a la esfera jurídica del actor.

85. En un primer momento analizó la temática consistente en la violación de su derecho de acceso a la información, esto, pues el actor sostenía que la convocatoria no había sido publicada, ni difundida, por lo que adujo una violación en materia de transparencia.

86. Al analizar lo consistente en la violación a su derecho de información y de petición, la autoridad responsable sostuvo, en esencia, que la convocatoria si fue publicada, por dos medios diversos, en ese sentido, si estuvo al alcance y disposición de quien impugnó, desde el momento de su emisión.

87. Así, calificó como infundado su agravio, pues como se mencionó, la responsable argumentó que, el actuar de la Comisión Nacional de Procedimientos internos, consistente en publicar y difundir la convocatoria en un diario de circulación estatal y en los estrados del CEE, se encuentra dentro de un margen aceptable de discrecionalidad por parte del PVEM.

88. Lo cual, atiende al ejercicio del derecho de libre autodeterminación y autoorganización que cuentan dichos entes políticos.

89. Por otro lado, al analizar la temática consiste en la violación a su derecho de petición, la responsable planteó que era infundado su

agravio, pues consideró que la respuesta otorgada fue en tiempo y forma.

90. Para sostener lo anterior, la responsable realiza un análisis de los elementos que comprenden el derecho de petición, considerando que si faltase alguno de ellos, se actualizaría la transgresión al derecho mencionado.

91. De esta manera, el primer elemento consistente en la emisión de la respuesta, lo tiene por acreditado, pues mediante el oficio PVEM/SG/037/2021, el CEE del PVEM, le respondió la solicitud formulada previamente.

92. Así, el segundo de los elementos, también lo tuvo por acreditado, al sostener que la respuesta formulada se realizó en un plazo razonable, pues el tiempo transcurrido entre la fecha de la petición y la de la emisión de la respuesta fue de solo cinco días naturales.

93. Ahora, por cuanto hace al elemento consistente en la congruencia de la respuesta con la solicitud, la responsable consideró que la respuesta fue acorde con lo solicitado, pues el CEE del PVEM, le hizo saber en que medios estaba a su disposición la convocatoria, y derivado de que la solicitud del actor era que se le proporcionara justamente la convocatoria, en concepto de la responsable, dicha respuesta fue suficiente para tener por acreditado el aludido elemento.

94. Así, sostuvo de igual manera que el órgano que emitió la respuesta tiene facultades para expedir dicha determinación, y fundarlo en el artículo 71 de los estatutos del propio partido.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

95. Por último, respecto a la comunicación o notificación de la petición, la responsable concluye que, dado que el actor no señaló domicilio, incumplió uno de los requisitos mínimos, por tanto, la notificación por estrados fue calificada como conforme a Derecho.

96. Así, sostuvo que no existía omisión por parte del Comité Ejecutivo Estatal de dar respuesta a la petición formulada.

97. Por otro lado, al analizar los planteamientos del actor relacionados con la ilegalidad del procedimiento interno de selección de candidaturas del Partido Verde a miembros de los Ayuntamientos, y la designación del candidato único a Presidente Municipal del Ayuntamiento, la responsable de igual manera califica sus agravios como infundados.

98. Lo anterior, en razón de que la Comisión Nacional de Procedimientos internos, al modificar la base NOVENA de la Convocatoria, señaló que la elección del cargo en comento se realizaría de manera directa por los miembros del Consejo Político Estatal, lo cual es acorde con los estatutos de dicho partido político.

99. Así, relacionado con el artículo 34 de la Ley de Partidos, que señala que los procedimientos y requisitos para la selección de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la autodeterminación y autoorganización de los partidos.

100. De lo anterior se advierte, que el hecho de que la Comisión Nacional del PVEM, señalara el método por el cual iba a seleccionar a los candidatos se circunscribe dentro de un margen aceptable de discrecionalidad en el ejercicio de los derechos mencionados, por lo tanto, su planteamiento fue calificado de infundado.

**101.** De esta forma, el Tribunal local concluyó que no existían las omisiones y actos reclamados por el actor.

#### **c.4 Postura de esta Sala Regional**

**102.** En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el planteamiento del actor en el que señala que fue indebido que el Tribunal local declarara infundados sus agravios, pues considera que el PVEM incumplió con su obligación y afecta el derecho de acceso a la información de todo ciudadano y especialmente del actor, el cual solicitó acceso a diversa información.

**103.** Lo anterior es así, pues se comparten los razonamientos del Tribunal local en el sentido de que los términos de la difusión de la convocatoria fueron establecidos por el Consejo Político Nacional mediante acuerdo CPN-05/2020<sup>10</sup> al aprobar la convocatoria respectiva, en la que se dispuso que:

*104. “La Comisión Nacional de Procedimientos Internos, publicará la convocatoria respectiva en un diario de circulación estatal y en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal correspondiente”*

**105.** En este sentido, de las constancias de autos, se constata que la aludida convocatoria efectivamente fue publicada en el periódico “Noticias Voz e Imagen de Chiapas” y en los estrados del Comité Ejecutivo Estatal, por lo que, tal como lo señaló el Tribunal local, la

---

<sup>10</sup> Cabe señalar que el aludido acuerdo no fue impugnado por lo que el mismo es firme.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

publicidad de la convocatoria se ajustó a los términos previstos por el propio partido en atención a su principio de auto organización.

106. Por otra parte, respecto al argumento relacionado a que por ignorancia y desconocimiento del procedimiento de solicitud de información omitió señalar domicilio o medio diverso para recibir la información solicitada en la petición formulada el pasado tres de febrero y que debía de haberse llevado la notificación en su domicilio pues al ser militante del Partido Verde Ecologista de México, éste tenía conocimiento de su domicilio, de igual manera se considera **infundado.**

107. Lo anterior, debido a que la aludida solicitud está inmersa dentro del derecho de petición, cuya respuesta debe realizarse en el domicilio señalado por el peticionario, en términos de la jurisprudencia 2/2013, de rubro **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”**.<sup>11</sup>

108. En este sentido, es un requisito indispensable que el peticionario señale un domicilio para le sea notificada la respuesta que recaiga a la petición atinente, de lo contrario, la autoridad u órgano partidista responsable, no estaría en aptitud jurídica de notificar de manera personal la respuesta correspondiente.

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13 y en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2013&tpoBusqueda=S&sWord=peticion>

**109.** En este contexto, se comparte la conclusión del Tribunal local, en el sentido de que fue conforme a Derecho la notificación realizada por el Órgano Partidista mediante los estrados del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM, en el Estado de Chiapas.

**110.** No es óbice a lo anterior, que el ahora actor señale que la Secretaria General del aludido Comité no está facultada para emitir la respuesta atinente.

**111.** Ello, debido a que contrario a lo sostenido por el actor, de conformidad con el artículo 68 del Estatuto del PVEM los Comités Ejecutivos Estatales son coordinados por el Secretario General.

**112.** Además, en términos del artículo 71, se prevé que al Secretario General del Comité le corresponde, entre otras cuestiones, dirigir al Partido, sus trabajos y coordinar las actividades de sus instancias y órganos directivos y representar legalmente al Partido.

**113.** Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, la citada Secretaria General sí tenía atribuciones para dar respuesta a la solicitud hecha por el ahora actor, máxime que la petición fue dirigida al Comité Ejecutivo Estatal de Chiapas del PVEM<sup>12</sup>.

**114.** Finalmente, respecto del argumento relacionado a que la obligación que le corresponde a los partidos políticos de hacer públicas sus convocatorias en los portales de transparencia fue incumplida por el PVEM, por lo que tal omisión basta para tener por

---

<sup>12</sup> Tal como se puede advertir de la solicitud respectiva, misma que obra a foja 20 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

probado que es insuficiente la publicación hecha por el partido, a juicio de esta Sala Regional, es **infundado**.

115. Lo anterior, debido a que como fue establecido en los apartados previos, las obligaciones en materia de transparencia son tutelados en primer término por el órgano garante en la entidad federativa correspondiente, el cual conoce de las denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al Instituto Electoral local, para que imponga y ejecute las sanciones, en términos de la mencionada jurisprudencia 2/2020.

116. Por lo que le corresponde al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas, en el ámbito de su competencia, determinar sobre el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia.

117. Al caso, se debe precisar que, mediante acuerdo de veintidós de abril, la Magistrada instructora reservó acordar lo conducente en relación con la solicitud de requerimientos relacionados con el estatus de las solicitudes de información que dirigió al PVEM y al aludido Instituto de Transparencia local, así como lo relativo a la prueba consistente en “Disco CD-R de la marca Verbatim”.

118. En este sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional no es procedente acordar de conformidad con lo requerido, toda vez que corresponde al Instituto de Transparencia sancionar las conductas relacionadas con la falta de respuesta a las solicitudes en los plazos

señalados en la propia ley, de acuerdo con el artículo 195 de la ley de Transparencia local.

119. En concordancia con lo anterior, el artículo 207 de la Ley General de Transparencia, dispone que la falta de respuesta a las solicitudes de Transparencia serán conocidas por los órganos garantes, de ahí que el estatus de las solicitudes de información serán solventadas en los términos de la Ley en materia de transparencia, para lo cual el ahora actor tiene expedito su derecho para hacerlos valer en la vía atinente, en el caso de que considere que existe alguna irregularidad en la tramitación de las mismas.

120. Por lo que hace a la prueba del actor consistente en “Disco CD-R de la marca Verbatim” en el que aduce que contiene “la versión digital del presente medio de impugnación”, a juicio de esta Sala Regional es innecesario su desahogo pues en el expediente del juicio al rubro indicado obran las constancias que integran el presente medio de impugnación.

121. Derivado de lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional, la sentencia emitida por el Tribunal local es ajustada a Derecho, en el sentido de que no se vulneró el derecho del actor de conocer la convocatoria para participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas del Partido Verde Ecologista de México, pues al margen del posible incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia en las que pudiera incurrir el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que en el caso se encuentra acreditada la publicación de la convocatoria respectiva tal como lo señaló el Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-620/2021

122. Así, al haber resultado **infundados** los conceptos de agravio del actor, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada.

123. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

124. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en términos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al actor y a quienes pretendieron comparecer con el carácter de *amicus curiae*, en el respectivo correo institucional señalado para tales efectos; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.